

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 14:00 horas del día 14 (catorce) de marzo del 2022 (dos mil veintidós), en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado en el numeral 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, fueron convocados los integrantes del Comité de Transparencia con fecha de 11 (once) de marzo conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 4° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.
2. Resolución de 02 solicitudes para ejercicio de derechos ARCO.
3. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva efectuada por el Hospital General de Occidente referente a la pregunta 1 y 2 de la solicitud de acceso a información pública de Expediente 267/2022.
4. Clausura.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En desahogo punto 1 “Lista de Asistencia, Declaración de Quórum Legal e Instalación de la 4° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.”

La Secretario Técnico del Comité pasa lista de los integrantes encontrándose presentes los siguientes:

- Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del Comité de Transparencia,
- Lic. Karla Córdova Medina, Integrante del Comité de Transparencia y,
- Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

ACUERDO PRIMERO. Con base a la asistencia verificada, existe quórum legal y se aprueba la instalación de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

En desahogo del punto 2 “Resolución de 02 solicitudes para ejercicio de derechos ARCO”

El Dr. José de Jesús Méndez de Lira, otorga el uso de la voz a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, quien a su vez expone los siguientes:

Considerandos:

1. De las solicitudes de acceso a datos personales que se ponen a consideración de este Comité de Transparencia, se informa lo referente a la fecha de ingreso y lo requerido por los solicitantes:

Expediente	Fecha de Ingreso	Solicitud de Acceso a Datos Personales
Exp. 188/2022 – A	28/02/2022	“...Nombre de la Madre Nombre del Padre Nacio el 02 de Agosto de 2012 Hospital Civil Nuevo G.d.L ...” (Sic).

Expediente	Fecha de Ingreso	Solicitud de Acceso a Datos Personales
Exp. 206/2022 – A	07/03/2022	“...Solicita se informe el motivo por el cual no se me dió de alta ante el ISSSTE en la fecha de mi entrada a laborar a la SSJ. Fecha que esta reconocida el cual se me fue expedida por esta misma Institución de Transparencia el día 01-feb-2019 en donde se me afirma que el día de la entrada a la SSJ esta registrada a partir del día 28-julio-2004 y fue hasta el 014-julio-2009 que fuí dada de alta ante el ISSSTE...” (Sic).

2. Se hace de conocimiento del Comité de Transparencia que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales recibió en tiempo y forma las respuesta a cada solicitud para ejercicio de derechos ARCO y posterior a la revisión de cada una se advierte la existencia de datos personales y/o información de carácter confidencial cuya revelación pudiera identificar al solicitante por lo que, como medida de protección ante una vulneración se omite la transcripción literal de información que pudieran hacer identificable a los mismos. Ahora bien, los oficios de respuesta se ponen a la vista de los integrantes de este Comité y se informa respecto a cada número de oficio e información recibida por expediente:

Expediente	Oficio de respuesta para solicitud de ejercicio de derechos ARCO	Información que se pone a disposición
Exp. 188/2022 – A	OPDSSJ/DPI/114/DE/62-2022	“...Se hace de conocimiento que esta Dirección no cuenta con ninguna información referente a los nombres proporcionados después de haber hecho una búsqueda en bases de datos oficiales...” (Sic).
Exp. 206/2022 – A	ODSSSJ.DGA.0145/2022	“...Al respecto mediante correo electrónico DRH/TRANSP/110/2022 recibido en esta Dirección el día de hoy, a las 10:31 horas, por la Dirección de Recursos Humanos O.P.D. Servicios de Salud Jalisco se adjuntó memorándum número SSJ/DGA/DRH/CGDH/OSP/0149/2022 firmado por el Director de Recursos Humanos a través del cual se proporciona la información solicitada.
	MEMORANDUM SSJ/DGA/DRH/CGDH/OSP/0149/2022	“...El alta de la C. ante el ISSSTE, se realizó con fecha de 01 de julio de 2009 debido a que fue en esa fecha en la cual dicha trabajadora fue regularizada, por lo que fue a partir de esa fecha que iniciaron sus descuentos en su talón de pago por los conceptos denominados 02 y 04 y como consecuencia de lo anterior iniciaron los pagos de cotizaciones ante el ISSSTE; no omito señalar que de los registros de esta Dirección se observa que la C. previamente había laborado como personal supernumerario (eventual) hasta el 01 de julio 2009 en que fue regularizada , por lo que la fecha anterior a dicho acontecimiento no resulta procedente otorgar un alta previa a la regularización en comento.

3. Concluida la participación sobre este punto del orden del día, el Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de los integrantes lo expuesto y solicita se pronuncien el sentido de la resolución para las solicitudes para ejercicio de derechos ARCO de los expedientes en mención; a lo cual queda asentado su voto de la siguiente manera:

Exp. De Solicitud para ejercicio de derechos ARCO	Presidente del Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia	Integrante del Comité de Transparencia
Exp. 188/2022 – A	IMPROCEDENTE	IMPROCEDENTE	IMPROCEDENTE
Exp. 206/2022 – A	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE

ACUERDO SEGUNDO. Se aprueba como PROCEDENTE la solicitud para ejercicio de derechos ARCO de Expedientes 206/2022 - A y se aprueba como IMPROCEDENTE la solicitud para ejercicio de derechos ARCO de Expediente 188/2022 – A.

En desahogo del punto 3 “Confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva efectuada por el Hospital General de Occidente referente a la pregunta 1 y 2 de la solicitud de acceso a información pública de Expediente 267/2022”

El Dr. José de Jesús Méndez de Lira, otorga el uso de la voz a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, quien a su vez expone los siguientes:

Considerandos:

1. La solicitud de acceso a información pública registrada con el Expediente 267/2022, ingresó mediante Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 de marzo de 2022 en la que se requirió lo siguiente:

1. Número de videocámaras de vigilancia del Hospital General de Occidente.
2. Ubicación de estas videocámaras.
3. ¿Quién o cuál departamento es el responsable del monitoreo o vigilancia a través de estas videocámaras?
4. ¿Por cuánto tiempo almacenan los videos de esta videocámaras?
5. ¿Desde que día, mes y año tienen almacenados los videos de esta videocámaras?

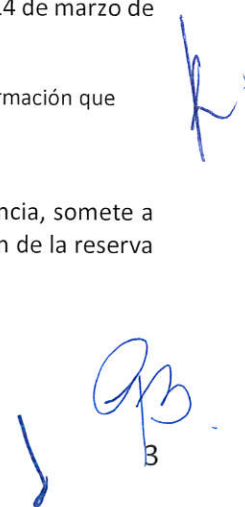
2. Con fecha de 03 de marzo de 2022, se derivó al Hospital General de Occidente oficio de requerimiento de información OPDSSJ/UTPD/SIP/760/2022 en el cual respondió las respuestas 3, 4 y 5 mediante oficio HGO.DG.421/2022.

3. Ahora bien, de las 05 preguntas que ingresó el solicitante, se advierte que la revelación de las respuestas 01 y la 02 pudieran generar un riesgo o afectación a la seguridad de las personas por lo que el área generadora de información consideró pertinente elaborar una prueba de daño, la cual se pone a la vista de este Comité de Transparencia para su análisis, confirmación o en su caso modificación.

4. Ahora bien, con fecha de 10 de marzo del año en curso, se requirió respuesta a la Dirección General de Administración mediante oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/760/2022 misma que responde mediante correo electrónico con fecha de 14 de marzo de 2022 mediante oficio OPDSSJ-DTI-068-2022 con lo siguiente:

“...En ese sentido le informo que la Dirección de Tecnologías de la Información no genera, posee o administra la información que se solicita, el responsable de atender a esta solicitud es la administración del Hospital General de Occidente...” (Sic).


5. Una vez que se realizó el análisis el Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del Comité de Transparencia, somete a consideración de los integrantes y solicita se pronuncien respecto a la confirmación, modificación o revocación de la reserva a partir de la prueba de daño expuesta a lo cual queda asentado su voto de la siguiente manera:




Presidente del Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia	Integrante del Comité de Transparencia
A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

ACUERDO TERCERO. Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada de la pregunta 1 y 2 del expediente de la solicitud de acceso a información 267/2022 por una temporalidad de 05 años, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Desahogo del punto 4 "Clausura" Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por clausurada la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 15:00 horas del día 14 (catorce) de marzo del 2022 (dos mil veintidós).



Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Karla Córdova Medina
Integrante del Comité de Transparencia y Directora
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales
del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

PRUEBA DE DAÑO

RELATIVA A LA RESERVA DE INFORMACION CONSISTENTE EN LA SOLICITUD, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 0267/2022, identificada con el número de folio 141296522000463, mediante la cual manifiesta concretamente:

1. DESCRIPCIÓN DE LAS DOCUMENTALES Y/O INFORMACIÓN EN QUE VERSA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Descripción Textual.

- “1. NÚMERO DE VIDEOCÁMARAS DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE.
2. UBICACIÓN DE ESTAS VIDEOCÁMARAS
3. ¿QUIÉN O CUÁL DEPARTAMENTO ES EL RESPONSABLE DEL MONITOREO O VIGILANCIA A TRAVES DE ESTAS VIDOCAMARAS?
4. ¿POR CUANTO TIEMPO ALMACENAN LOS VIDEOS DE ESTA VIDEOCÁMARAS?
5. ¿DESDE QUE DÍA, MES Y AÑO TIENEN ALMACENADOS LOS VIDEOS DE ESTA VIODEOCÁMARAS?”
(sic)

No obstante, me permito hacer de su conocimiento que la información requerida por la persona solicitante, se trata de **información susceptible de ser considerada como reservada**, según se desprende de la hipótesis de Reserva que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA

Con a la previa identificación de la hipótesis de reserva, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, exige que además se lleve a cabo la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, donde se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**; en el entendido de que ello implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley multicitada, a saber:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
 1. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el **interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

III. **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y**

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

En ese orden de ideas, como se ha anunciado, el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el supuesto y, por tanto, da origen a la prueba de daño que nos ocupa, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; [...]”

3. ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Visto lo enunciado con anterioridad, es que se considera que la siguiente información es susceptible de ser clasificada como **información de carácter reservada** por ministerio de ley:

3.1 Primer razonamiento para considerar la reserva de la información solicitada.

El concepto de **seguridad hospitalaria** hace referencia a aquel escenario en el que se garantiza que tanto trabajador, profesional sanitario, pacientes, infraestructura y equipos se encuentren libres de riesgo o de peligro de accidentes durante la práctica clínica de un hospital. La seguridad hospitalaria garantiza que la atención sanitaria se realice libre de riesgos innecesarios, peligro de accidentes, de la vigilancia de los entornos, así como de la protección e intimidad de las personas al interior de las instalaciones hospitalarias, por ello, garantizar e Instaurar una cultura de la seguridad y de la prevención es fundamental.

Parte de estas estrategias de seguridad hospitalaria han sido claves los avances tecnológicos, tales como los dispositivos de vigilancia, que han permitido mantener más entornos seguros, e incidido favorablemente en la seguridad clínica de las personas al interior de las instalaciones.

Pero también, un sistema **CCTV o Circuito Cerrado de Televisión** que funciona tras la instalación de un sistema de cámaras de seguridad permiten comprobar el funcionamiento o el estado de un lugar, áreas de entrada y salida, horarios de quienes asisten de forma frecuente como trabajadores, estrategias de vigilancia, entre otra mucha información.

Ahora bien, considerando la información requerida en la solicitud mediante el folio **141296522000463**, concretamente a: “[...] 1. NÚMERO DE VIDEOCÁMARAS DE VIGILANCIA DEL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE, 2. UBICACIÓN DE ESTAS VIDEOCÁMARAS [...]”, se trata de información susceptible de reserva ya que, dar a conocer el número de cámaras con que se cuenta en el Hospital, como su ubicación, deja en estado de vulneración la logística de la seguridad hospitalaria, pudiendo poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas., por ende, la protección de esta información tendría como fin el procurar y preservar el bien común y evitar, en medida de lo posible, afectaciones a integridad de las personas.

3.2 Segundo razonamiento para considerar la reserva de la información solicitada.

Si bien es cierto que, la información pública constituye un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y, por ende, ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean y/o administren; también es cierto que la propia ley establece “**excepciones al ejercicio de este derecho**”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

A. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“Artículo 3. - Conceptos Fundamentales. [...]”

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético,

digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]"

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; [...]

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto **no causen estado**; [...]"

"Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar la **información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]"

"Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido**: [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información **reservada**, o **permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]"

B. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"TERCERO. - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]"

NOVENO. - Para clasificar la información como **reservada** y/o **confidencial**, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO. - La clasificación de la información como **reservada** y/o **confidencial**, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]

C. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

*“[...] SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o **reservada**, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.*

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]”

En ese orden de ideas, las citadas “**excepciones al ejercicio de este derecho**”, que implica la reserva de

la **Información pública**, se ve limitada a un periodo en el que la revelación de la información genera vulneraciones a otros derechos tan importantes como el propio derecho de acceso a la información, como es la preservación de la integridad física y salud de las personas, por ello se limita únicamente a este periodo la reserva, quedado sujeta a cualquier cambio o adecuaciones a el/los eventos(s) se lleven a cabo entorno a la logística de la seguridad interna en el Hospital General de Occidente.

ESTABLECIMIENTO DEL RIESGO REAL Y CONFIGURACIÓN DEL DAÑO EN LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Bajo el contexto antes expuesto, la **divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real**, demostrable e identificable, de forma que, a la hora de garantizar la seguridad hospitalaria el primer elemento indispensable es la prevención, y esta se da de **analizar y evaluar las posibles vulnerabilidades para después prevenirlas** o intentar solventarlas para minimizar los riesgos, en ese contexto en concreto, hay dos factores a evaluar, a la hora de medir los posibles riesgos considerando el impacto que pueda tener si sucede y la probabilidad de que ocurra, por lo que, considerando que no hay lugar a dudas de que, la revelación si conlleva un riesgo implícito demostrable e identificable, es que consideramos que, para el ejercicio equilibrado de los derechos entre el derecho de acceso a la información como el derecho a la integridad física de las personas al interior del recinto hospitalario, resulta de suma importancia en este momento necesario el limitar el derecho de acceso, conforme a la excepción aplicable, considerando previamente el interés público que implica la seguridad de las personas.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Bajos las consideraciones de hecho y derecho que se exponen en el cuerpo del presente documento, y que como ya se dejó claramente justificado, bajo el entendimiento de que la intensidad de los componentes legales que dan significado a la reserva de la información en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, se reserva solo por un periodo determinado, que será de cinco años conforme al artículo 19.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedado sujeta a cualquier cambio o adecuaciones a el/los eventos(s) se lleven a cabo entorno a la logística de la seguridad interna en el Hospital General de Occidente, que en cuyo caso se deberá evaluar de nueva cuenta las circunstancias de la reserva.

Lo anterior, se expone, en apego al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio, que la propia ley dispone, siendo el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del acceso a la información, primero que se reserve por el término legal, y segundo que sea entregada el resto de la información solicitada, que es:

"[...] 3. ¿QUIÉN O CUÁL DEPARTAMENTO ES EL RESPONSABLE DEL MONITOREO O VIGILANCIA A TRAVES DE ESTAS VIDOCAMARAS?"

4. *¿POR CUANTO TIEMPO ALMACENAN LOS VIDEOS DE ESTA VIDEOCÁMARAS?*

5. *¿DESDE QUE DÍA, MES Y AÑO TIENEN ALMACENADOS LOS VIDEOS DE ESTA VIDEOCÁMARAS?"*

(sic)

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica **la reserva de la información solicitada.**

